



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-67/2023

### **PARTE ACTORA:**

DANIEL ANDRADE ZURUTUZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO

### **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y OTRA

### **MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### **SECRETARIOS:**

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, resuelve **revocar** el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como el oficio TEEH-P-619/2023, formulado dentro de los expedientes TEEH-JDC-050/2023 y acumulados, conforme a lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

### **Acto impugnado**

Acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, emitido dentro de los expedientes TEEH-JDC-050/2023 y acumulados, mediante el cual el magistrado instructor impuso una multa a la parte actora, así como

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán como de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

	su posterior individualización.
<b>Actor o parte actora</b>	Daniel Andrade Zurutuza, en su carácter de presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México.
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

**I. Sentencia local.** El dieciocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia dentro de los juicios ciudadanos locales TEEH-JDC-050/2023 y acumulados, mediante la cual, entre otras cosas, revocó la resolución emitida por el actor dentro del procedimiento de queja PMH/SGM/Q/001/2023, así como la Convocatoria para la elección de personas delegadas, de la comunidad de Coacuilco de Huejutla de Reyes.



**II. Requerimiento.** El veinticinco de agosto, el magistrado instructor del Tribunal local emitió un acuerdo en el expediente precisado, por medio del cual requirió al actor las constancias que acreditaran haber dado cumplimiento a la sentencia respectiva.

**III. Acuerdo impugnado.** El cinco de septiembre se notificó al actor el acuerdo impugnado, así como el oficio TEEH-P-619/2023, en el cual se le impuso como medida de apremio una multa, con motivo de no haber dado cumplimiento al requerimiento antes precisado.

**IV. Demanda.** Inconforme con dicha medida, el ocho de septiembre el actor promovió un medio de impugnación ante la Sala Toluca, integrándose el expediente ST-JDC-138/2023, en donde el catorce de septiembre se sometió a consideración de la Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

**V. Acuerdo de Sala Superior.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, la Sala Superior decretó la competencia de esta Sala Regional para conocer, y en su caso, resolver el presente medio de impugnación.

## **VI. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Recepción, turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias del presente medio de impugnación, se integró el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-291/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien, en su momento, lo radicó en la ponencia a su cargo.

**2. Cambio de vía.** Por acuerdo plenario de diez de octubre, esta Sala Regional determinó reencauzar dicho medio de impugnación a juicio electoral.

## VII. Juicio electoral

**1. Turno.** En cumplimiento a dicho acuerdo, en esa misma fecha se ordenó integrar el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-67/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que controvierte, el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de los expedientes TEEH-JDC-050/2023 y acumulados, en el cual se le impuso una multa y así como su posterior individualización por la presidencia de ese órgano jurisdiccional; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.



- **Lineamientos generales** para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.
- **Acuerdo de Sala Superior.** Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de septiembre, emitido en el expediente SUP-JDC-362/2023, la Sala Superior decretó la competencia de esta Sala Regional para conocer, y en su caso, resolver el presente medio de impugnación.

Es importante destacar que, el actor presentó demanda ante la Sala Toluca; quien en un primer momento conoció de asuntos vinculados a la controversia que hoy nos ocupa.

No obstante, dicho órgano jurisdiccional sometió a consulta competencial el presente asunto; en consecuencia, por Acuerdo Plenario de veintinueve de septiembre de la presente anualidad, la Sala Superior declaró la competencia de esta Sala Regional

---

<sup>2</sup> Emitidos por la Presidencia de este Tribunal el veintitrés de junio y que se encuentran glosados en el expediente del asunto general SCM-AG-6/2023, del índice de esta Sala Regional, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1, así como con base en el criterio contenido en la jurisprudencia P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

<sup>3</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

Ciudad de México para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

Lo anterior, al haber iniciado el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y resultar aplicable lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, relativo a la distribución de las circunscripciones electorales el país; y conforme a lo establecido en el SUP-AG-155/2023, emitido por dicha Sala Superior.

Ello fue determinado así en el emitido en el expediente SUP-JDC-362/2023.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma de la parte actora, identifica el acto impugnado y expone los hechos y agravios que estima le genera.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es **oportuna**, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, porque el acto impugnado es de cuatro de septiembre y le fue notificado el cinco siguiente<sup>4</sup>; y la demanda fue presentada el ocho de septiembre posterior; por tanto, es evidente su oportunidad.

---

<sup>4</sup> Como se advierte en fojas 103-104, así como 111-115 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b), de la citada Ley de Medios.

Ello, porque se trata de un ciudadano que controvierte el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-JDC-050/2023 y acumulados, en el cual se le impuso una multa y su individualización.

Así, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional en su carácter de presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, siendo que fungió como autoridad responsable en la instancia previa; sin embargo, controvierte un acuerdo mediante el cual se le impuso una multa, aduciendo una afectación individual de sus derechos.

En el caso, aplica lo dispuesto en la jurisprudencia **30/2016** de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**<sup>5</sup>, la cual contemplaría supuestos para acreditar la legitimación cuando se produzcan afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quien funge como autoridad responsable; esto es, que estime que se le afecte a título personal y no necesariamente en su calidad de autoridad.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

Por tanto, se considera que la parte actora tiene **legitimación** para promover el presente juicio.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, debido a que para controvertir el referido acto no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

### **TERCERA. Síntesis de agravios**

La parte actora formula los planteamientos que a continuación se sintetizan:

- En consideración del actor, la autoridad responsable carece de competencia, ya que si bien, el magistrado instructor estimó que era procedente imponer una multa por un supuesto incumplimiento a un requerimiento que le fue formulado; sin embargo, la Sala Toluca ya había declarado la incompetencia del Tribunal Local respecto a conocer del fondo del asunto en cuestión.
- Señala que la Sala Toluca decidió que la sentencia dictada en los juicios TEEH-JDC-050/2023 y acumulados debía ser revocada porque entró al análisis de un acto que constituía una medida excepcional de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral, por lo que el Tribunal Local carecía de competencia.
- Así, manifiesta el actor que la multa no tiene sustento jurídico, porque al momento en que fue impuesta ya se había declarado la incompetencia del Tribunal Local para resolver el asunto en cuestión; en ese sentido, existía una imposibilidad jurídica para cumplir con dicha sentencia y no procedía una sanción por tal situación.



- El actor considera que se violenta el principio de congruencia en el acto impugnado, porque en el Acuerdo emitido el veinticinco de agosto en los expedientes TEEH-JDC-50/2023 y acumulados, en donde se le requirió entregar documentación para acreditar el cumplimiento de la sentencia indicó que de incumplir el Pleno impondría una medida de apremio.
- A decir del actor, la incongruencia radica que la medida de apremio fue impuesta por el magistrado instructor e individualizada por la presidencia de dicho Tribunal, alejándose de lo previsto originalmente.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional tiene atribuciones para suplir la deficiencia de la expresión de agravios, siempre que de la exposición de ellos se advierta la causa de pedir.

En el caso, el actor explica los motivos de inconformidad, de lo que se advierte que su pretensión es que los actos controvertidos sean revocados, dado que se actualizaba una imposibilidad para que el Tribunal Local verificara el cumplimiento de la sentencia dictada el dieciocho de agosto en los expedientes TEEH-JDC-50/2023 y acumulados.

Lo anterior, porque había sido modificada por la Sala Toluca y, entre otras cuestiones, se declaró la incompetencia en materia electoral para revisar la destitución del delegado propietario.

Así, esta Sala Regional advierte que el agravio medular del actor consiste en una posible trasgresión a las facultades del Tribunal

Local para revisar el cumplimiento de sus determinaciones, cuando ellas han sido modificadas o revocadas, lo que podría violentar lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución.

Así, aun cuando argumenta cuestiones relativas a si el Pleno era quien debía imponer la medida de apremio y, asimismo, debe analizarse de manera preferente si existía una base jurídica que permitiera al Tribunal Local revisar el cumplimiento de una sentencia que había sido modificada por la Sala Toluca.

En consideración de esta Sala Regional **es sustancialmente fundado el agravio y suficiente para revocar**, como se explica. En primer lugar, para este órgano jurisdiccional, en el caso, si bien no se actualiza una incompetencia del Tribunal Local, sí se comparte que existía una imposibilidad jurídica para imponer al actor una multa, porque se respaldó en acciones ordenadas en una sentencia que ya había sido modificada.

El artículo 16 de la Constitución establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Así las cosas, la Sala Superior ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el



acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, debe revocarlo negándole así algún efecto jurídico<sup>6</sup>.

Por otra parte, el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución contempla que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado<sup>7</sup>.

En cuanto a la normativa referente a las facultades del Tribunal Local para hacer cumplir sus determinaciones, se destaca que los artículos 380 y 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establecen lo siguiente:

**“CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 380.** A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes:

I. Correcciones disciplinarias:

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa de diez a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d. Suspensión hasta por un mes;

---

<sup>6</sup> Criterios sustentados en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

<sup>7</sup> Es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.

- e. Destitución del cargo; y
- f. Las demás que establezca la ley.

Las correcciones disciplinarias contenidas en los incisos d y e de la fracción anterior, solamente podrán aplicarse a los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral.

II. Medidas de apremio:

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d. Auxilio de la fuerza pública;
- e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- f. Las demás que establezca la ley.

**Artículo 381.** Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que señale la normatividad aplicable y reglamentaria.”

Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se establece lo siguiente:

**Artículo 20.** Quien ejerza la titularidad de la Presidencia tendrá, además de las previstas en el artículo 15 de la Ley, las siguientes atribuciones:

...

VI.- Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal y en su caso, aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias, conforme a la ley;

**Artículo 116.** Las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio a que se refiere el artículo 380 del Código serán propuestas por la o el Magistrado instructor y serán aplicadas por quien ejerza la titularidad de la Presidencia para hacer cumplir las determinaciones del Pleno, a las partes, sus representantes y en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debida o se conduzca con falta de probidad y decoro, empleando discrecionalmente y sin sujeción al orden uno o más de las medidas de apremio que se juzguen eficaces.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, quien ejerza la titularidad de la Presidencia ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.



En el caso de las medidas de apremio que se propongan en los proyectos de resolución, será el Pleno el que las apruebe e imponga al celebrar las sesiones, haciéndose efectivas al momento de la notificación de la resolución.”

Es importante destacar que en diversos precedentes la Sala Superior ya ha abordado el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio.

Al respecto, ha señalado que posible distinguir, a nivel conceptual, entre sanciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

Una sanción se define como un acto coercitivo que tiene por objeto el menoscabo de un bien jurídico, ejercido por alguien autorizado por una norma válida, como consecuencia de una conducta ilícita o indebida.

Las sanciones están asociadas a las normas regulativas, o sea, a normas que imponen ciertos deberes u obligaciones a los destinatarios; el incumplimiento de esas normas suele ser una sanción. Una infracción, ilícito o delito son actos cuya consecuencia es una sanción.

Hay diferentes tipos de sanciones (económicas o patrimoniales, privativas, sociales, etc.) y muchas formas de clasificarlas (en razón de quién la impone, del tipo de normas con que se relacionan, del tipo de afectación que producen, etc.).

Existe cierto consenso en que las sanciones cumplen diversas funciones. Las sanciones operan como una especie de “amenaza” de un mal (si se realiza un ilícito, se impondrá una sanción); también pueden cumplir una función retributiva (se

castiga porque la conducta en sí misma lo merece); que pueden servir como medidas preventivas (para disuadir la comisión de conductas disvaliosas o indeseables); o que llegan a ser medidas ejemplificativas (muestran a la gente lo que puede suceder si cometen cierta infracción).

Por su parte, **las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones**, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgado o tribunal puede hacer cumplir sus resoluciones.

La diferencia entre las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias es que éstas las pueden imponer las y los jueces(as) para lograr el orden, la consideración y el respeto, así como el debido comportamiento de quienes que intervienen en los procesos, en los actos y en las audiencias judiciales, o sea, no dependen de una determinación previa cuyo cumplimiento o acatamiento se pretende.

Ahora bien, tanto las medidas de apremio como las correcciones disciplinarias entrañan la facultad de sancionar que se ha conferido al órgano jurisdiccional.

Si bien, en sentido amplio también se materializan a través de sanciones, en realidad la diferencia es que tienen un fin muy concreto, es decir, se imponen para lograr que las que se cumplan determinaciones dictadas por una autoridad.

En efecto, **las sanciones se vinculan al incumplimiento de algún deber, pero no siempre están encaminadas a hacer cumplir la determinación de las y los juzgadores ni a que las personas preserven la disciplina o el respeto dentro de las**



### **instancias jurisdiccionales.**

En algunos casos, las leyes depositan en las y los juzgadores la facultad de imponer sanciones (distintas de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias).

En esos supuestos, el principal propósito de la sanción es reprochar el incumplimiento de un deber, o sea, se impone porque la o el juzgador tiene la facultad de hacerlo y porque una persona ha incumplido un deber jurídico provocando cierto resultado disvalioso, o bien, porque ha dado lugar al supuesto de infracción previsto en una disposición normativa.

Esta distinción conceptual ha sido analizada así por la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-REC-1425/2021**.

Dicha distinción nos permite advertir con claridad que, los medios de apremio que como en este caso se impuso al actor, tienen como finalidad que el órgano jurisdiccional pueda hacer cumplir sus determinaciones, tales como las resoluciones dictadas en los medios de impugnación.

Esto es, debe entenderse que la imposición de las medidas de apremio está diseñada normativamente en la legislación electoral de la entidad, como facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para que -en un proceso determinado- vigilen y procuren el cumplimiento de sus determinaciones o resoluciones.

Ahora bien, en el caso concreto, se desarrollaron destacadamente los siguientes hechos:

- i. El dieciocho de agosto el Tribunal Local emitió sentencia en los expedientes TEEH-JDC-50/2023 y acumulados, en

la cual revocó la resolución emitida por el presidente municipal de Huejutla de Reyes -ahora actor-, dentro del procedimiento de queja PMH/SGM/Q/001/2023, así como la convocatoria de once de agosto anterior, para la elección de personas delegadas, propietaria y suplente de la comunidad de Coacuilco de Huejutla de Reyes, restituyendo al delegado propietario de dicha comunidad.

- ii. El veinticinco de agosto el magistrado instructor requirió al presidente municipal para que, dentro del plazo de veinticuatro horas computadas a partir de la notificación, remitiera las constancias con las cuales acreditaría haber dado cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia de dieciocho de agosto.
- iii. El primero de septiembre la Sala Toluca emitió sentencia en el juicio ST-JDC-113/2023 en la cual determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEH-JDC-50/2023 y acumulados, entre otras cuestiones, decidió que no existía competencia en materia electoral en el asunto de origen.

La sentencia **se notificó** al Tribunal Local el mismo **primero de septiembre**.

- iv. El cuatro de septiembre, el magistrado instructor dictó acuerdo en el que determinó que era procedente hacer efectivo el apercibimiento y se propuso a la presidenta del Tribunal Local que se impusiera una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), equivalente a un monto de \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos).



- v. El cuatro de septiembre la presidenta del Tribunal responsable emitió el oficio TEEH-P-619/2023, en el cual individualizó la medida de apremio y determinó que correspondía imponer una multa de \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos).
- vi. El cinco de septiembre le fue notificado del acuerdo del cuatro de septiembre, así como el oficio TEEH-P-619/2023, en el cual se le impuso al actor como medida de apremio una multa antes precisada.

El inicio de la cadena impugnativa surgió a partir de una resolución administrativa emitida por el presidente municipal en la cual determinó que era procedente la destitución al delegado de la comunidad de Coacuilco del municipio de Huejutla de Reyes, emitiendo convocatorias para sustituirlo y a su suplente (quien también fue destituido).

El entonces delegado propietario promovió el juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-50/2023 en contra de su destitución.

Posteriormente, impugnó también la primera convocatoria que se emitió para la elección extraordinaria para la delegación propietaria y suplente (TEEH-JDC-53/2023). No obstante, la elección no se llevó a cabo por haberse registrado solo una planilla y se emitió una segunda convocatoria, misma que también fue controvertida por el entonces delegado propietario (TEEH-JDC-55/2023).

Los tres expedientes señalados fueron acumulados (TEEH-JDC-50/2023 y acumulados) y el Tribunal local emitió sentencia con los siguientes efectos:

- Sobreseyó respecto a la impugnación contra la primera convocatoria, dado que dicha elección no se llevó a cabo y fue emitida una segunda convocatoria.
- En cuanto la destitución del delegado propietario decretada por el presidente municipal determinó su revocación.
- En consecuencia, se revocó la segunda convocatoria para elegir a la elección de la delegación respectiva, ya que se consideró previamente que la destitución del delegado propietario había sido indebida y no era ya necesario convocar a una nueva elección.

Inconforme con lo anterior, el presidente municipal impugnó ante la Sala Toluca quien integró el juicio de la ciudadanía ST-JDC-113/2023 y determinó que había sido incorrecto lo decidió por el Tribunal local, porque **estimó que la resolución emitida por el señalado presidente municipal no era revisable en la materia electoral.**

Es decir, **concluyó que la destitución del delegado** propietario decidida por el presidente municipal constituía una medida excepcional de **naturaleza político-administrativa** y no un acto de naturaleza electoral, por lo que no atentaba contra derechos político-electorales.

Así, los efectos de la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-113/2023 fueron los siguiente:

- Se dejó intocado lo relativo al sobreseimiento de la primera convocatoria.
- Se revocó lo decidido por el Tribunal Local en cuanto a la **revocación de la destitución del delegado propietario** decretada por el presidente municipal, **al considerar la incompetencia.**



- Se revocó lo decidido por el Tribunal Local sobre la segunda convocatoria.

El expediente se reenvió al Tribunal responsable para que **emitiera una nueva resolución en el plazo de cinco días**, a partir de los efectos establecidos en la sentencia de la Sala Toluca.

Ahora bien, lo relatado anteriormente resulta útil para la comprensión de la presente controversia, y es importante destacar que la sentencia de la Sala Toluca emitida **el primero de septiembre** en el expediente ST-JDC-113/2023 quedó firme<sup>8</sup> y, además, se le notificó al Tribunal Local el mismo día en que fue emitida.

Es decir, si bien, existió un acto jurídico -en el caso, una sentencia local- en la que se reconocieron ciertos derechos y obligaciones; esta fue revisada por la Sala Toluca quien modificó la resolución local.

La modificación consistió, entre otras cuestiones, en declarar que el Tribunal Local indebidamente había conocido de una controversia que no correspondía al ámbito electoral, es decir, declaró su incompetencia para conocer y resolver sobre la destitución del delegado propietario; y en cuanto a las convocatorias decretó los efectos que fueron precisadas previamente.

Expresamente, la Sala Toluca determinó lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Si bien la sentencia ST-JDC-113/2023 fue impugnada ante la Sala Superior, con lo que se integró el recurso de reconsideración SUP-REC-271/2023, este fue resuelto en el sentido de desechar al estimar improcedente el medio de impugnación.

“De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, al ser el Tribunal responsable incompetente para conocer de la controversia que le fue planteada por la parte actora [...] lo conducente es revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en cuanto a revocar la determinación del presidente municipal para destituir al agente de la comunidad de Coacuilco [...]”

En cuanto a la segunda convocatoria, la Sala Toluca determinó lo siguiente:

“[...] Igualmente revoca la declaración de nulidad de la segunda convocatoria de 18 de agosto, al no persistir la razón que llevó al Tribunal a declarar inoperantes los agravios con motivo de la indebida revocación que hizo la destitución de Juan Filadelfo Ruíz Salvador”.

De lo anterior puede advertirse que las acciones ordenadas al presidente municipal, como consecuencia de la sentencia que emitió el Tribunal Local tuvieron un impacto.

Entre esto, se declaró la incompetencia en la materia electoral para revisar la destitución del delegado propietario, y a partir de ello, lo relativo a la revocación de la convocatoria quedó sin efectos para que fuera analizado por dicho Tribunal Local.

Previo a la emisión de dicha sentencia, **el veinticinco de agosto**, el magistrado instructor del Tribunal Local emitió un acuerdo en el que requirió al presidente municipal que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia que se emitió en los expedientes TEEH-JDC-50/2023 y acumulados.

Al respecto, en los puntos SEGUNDO y TERCERO del mencionado acuerdo se estableció lo siguiente:

SEGUNDO. No pasa desapercibido que el diecinueve de agosto, el Ayuntamiento emitió un comunicado mediante el cual informó que, en cumplimiento a la sentencia de mérito, se dejaba sin efectos la convocatoria a la sentencia de mérito, se dejaba sin efectos la convocatoria para la elección



extraordinaria que se celebraría el veinte de agosto, así como que continuaría en el cargo de delegado propietario quien resultó electo el pasado enero.

No obstante, fue omisa en remitir a este Tribunal las constancias para acreditar tal cumplimiento, tal y como se ordena en el fallo correspondiente.

TERCERO. Por tanto, a efecto de estar en posibilidad de emitir el acuerdo plenario relativo al cumplimiento, se requiere al presidente municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la notificación del presente acuerdo, remita las constancias con las cuales se acredite haber dado cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia de dieciocho de agosto.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, además de hacer efectivo el apercibimiento que se le hizo en la sentencia de mérito, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral, por incumplir el presente acuerdo.

Como se observa de la transcripción, el magistrado instructor requirió al actor para que entregara documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes TEEH-JDC-50/2023 y acumulados; argumentando que, si bien se había comunicado sobre acciones relativas a dicho cumplimiento, era necesaria la entrega de constancias.

El cuatro de septiembre, el magistrado instructor emitió acuerdo en el cual determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...]”

Por tanto, considerando que se otorgó un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación para cumplir lo conducente y como consta en autos, el referido acuerdo le fue notificado a las nueve horas con treinta minutos del derecho agosto, es evidente que el mismo feneció sin que la autoridad atendiera lo que le fue ordenado.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento, decretado en el acuerdo de referencia por lo que se propone a la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional imponer una multa por diez veces la unidad de medida y actualización vigente...”

En la misma fecha, la magistrada presidenta emitió oficio en el cual, entre otras cuestiones determinó lo siguiente:

“Por este conducto, en atención a la propuesta hecha mediante acuerdo de la misma fecha por el Magistrado Instructor, dentro del expediente al rubro indicado [...] se impone como medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reye, una MULTA CONSISTENTE EN 10 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) que corresponde a la cantidad de \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 10/100 M.N.) misma que deberá pagar de su propio peculio.”

En el mismo oficio, en el apartado correspondiente a las **“condiciones externas y de medios de ejecución”** (referido a la individualización de la sanción) se estableció lo siguiente:

“Se atribuye al presidente Municipal del Ayuntamiento del Huejutla de Reyes, no haber dado cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor, dentro del plazo concedido, mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso.

Ello, aun cuando la autoridad tenía la obligación de enviar la documentación con la que acreditara el cumplimiento dado a la sentencia de mérito sin que mediara requerimiento del Magistrado Instructor, pues así se le ordenó en la misma, de lo cual también hizo caso omiso.”

Ahora bien, los actos impugnados **fueron emitidos el cuatro de septiembre, cuando ya tenía tres días de haber sido emitida y notificada** al Tribunal Local la sentencia dictada por la Sala Toluca.

Así, la determinación de hacer efectivo el apercibimiento y la correspondiente individualización de la medida que consistió en una multa, se efectuaron cuando ya habían cesado los efectos jurídicos que el Tribunal Local ordenó en los expedientes TEEH-JDC-50/2023 y acumulados.



No se pierde de vista que cuando se emitió el requerimiento con el apercibimiento correspondiente la sentencia local seguía surtiendo sus efectos y, si bien, legítimamente en el momento en que el Tribunal Local estimó su incumplimiento pudo haber hecho efectivo tal apercibimiento e impuesto la medida de apremio; lo cierto es que, para el momento en que lo efectuó ya se había modificado la resolución, lo que trajo consigo que sus efectos también debieron cesar.

En ese sentido, si bien, en un primer momento se requirió al presidente municipal la entrega de las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia local citada (TEEH-JDC-50/2023 y acumulados); lo cierto es que, **en el transcurso de tiempo entre el requerimiento y la imposición de la medida de apremio, la Sala Toluca declaró que el Tribunal local carecía de competencia** para conocer y resolver respecto a la destitución y **revocó** en lo concerniente a la revocación de la **segunda convocatoria**.

Ello, tomando en consideración el análisis conceptual que se ha realizado; en donde se estableció que las medidas de apremio tienen como fin que las y los juzgadores puedan hacer cumplir sus determinaciones.

Empero, en el caso, los efectos de la determinación que pretendía hacerse cumplir ya habían cesado por la modificación que efectuó la Sala Toluca.

De esta forma, **ya no era viable jurídicamente revisar el cumplimiento la sentencia que emitió el Tribunal Local** en los expedientes TEEH-JDC-50/2023 y acumulados el dieciocho de agosto; porque esa determinación dejó de surtir efectos jurídicos dado que fue modificada por la Sala Toluca.

Ahora bien, se reconoce que el Tribunal Local tiene facultades para la revisión del cumplimiento de sus determinaciones, pero en el caso dicha facultad se ejerció de manera indebida; ya que impuso al actor una multa que tuvo como origen una sentencia que ya había sido modificada.

Es importante destacar que **la incompetencia que declaró la Sala Toluca no fue respecto de todos los actos revisados y por ello, no es posible asumir que el efecto se trasladó a todo lo actuado**; ya que dicha Sala Toluca también ordenó emitir una determinación sobre lo relativo a la segunda convocatoria.

Sin embargo, lo cierto es que la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-50/2023 y acumulados el dieciocho de agosto **quedó sin efectos respecto a las obligaciones impuestas al presidente municipal** en su carácter de autoridad responsable y que, a través del medio de apremio, el Tribunal Local pretendió que fuera cumplida.

Así, ya no era viable jurídicamente que el Tribunal local revisara las actuaciones cuyos efectos fueron revocados.

En ese sentido, se advierte que **asiste razón al actor**, cuando expresa que el Tribunal Local **estaba imposibilitado jurídicamente para imponer la multa por incumplir** un requerimiento que se encontraba **respaldado en la sentencia que había sido modificada** -revocando las obligaciones que se le habían impuesto-.

Es importante precisar que no es correcto que el actor señale que el actuar irregular del Tribunal Local estaba viciado por una incompetencia; ya que, esta Sala Regional advierte que, la



incompetencia declarada por la Sala Toluca no fue respecto de todo lo actuado, sino únicamente en lo concerniente a la destitución del delegado propietario que realizó el ahora actor.

En su caso, la incompetencia en la materia electoral solo afectó lo relativo a la destitución; **pero el requerimiento para revisar el cumplimiento no solo se focalizó en este aspecto**, sino de manera general en “las acciones ordenadas en la sentencia del juicio TEEH-JDC-50/2023 y acumulados”.

De ahí que no pueda compartirse que existiera una **incompetencia por materia** del Tribunal Local en todos los aspectos o actos que se revisaban.

Empero, la decisión de la Sala Toluca sí impactó sobre las acciones que ordenó el Tribunal Local al presidente municipal, y esto de manera intrínseca implicaba una imposibilidad de verificar el cumplimiento de ellas.

Cabe destacar que esta Sala Regional ha actuado en congruencia con el criterio aquí asumido; ya que en casos en que una sentencia se revoca por la Sala Superior, ha determinado que ya no es procedente jurídicamente la revisión del cumplimiento de las acciones realizadas.

Lo anterior se plasmó así entre otras en la resolución incidental SCM-JDC-115/2022.

En tal sentido, esta Sala Regional concluye que **son sustancialmente fundados** los agravios y que deben ser revocados los actos impugnados.

Así, al haber alcanzado su pretensión es innecesario el estudio de los demás agravios.

Lo anterior, tiene sustento en los criterios orientadores de diversos Tribunales Colegiados de Circuito: **Tesis VI.2o.A. J/9**, de rubro “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**”;<sup>9</sup> tesis **XVII.1o.8 A**, de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.**<sup>10</sup>

#### **QUINTA. Efectos de la sentencia**

Esta Sala Regional determinar revocar el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como el oficio TEEH-P-619/2023 formulado por la magistrada presidenta de dicho órgano, dentro de los expedientes TEEH-JDC-050/2023 y acumulados.

Asimismo, quedan sin efectos los actos que, en su caso, se hubieran realizado a fin de ejecutar la multa impuesta al actor.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revocan** los actos impugnados, para los efectos precisados en esta sentencia.

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, y número de registro digital en el sistema de compilación 176398.

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, y número de registro digital en el sistema de compilación 187634.



**Notificar por correo electrónico** a las autoridades responsables, y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.